

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA DE FAMILIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE : RICHARD ALEXANDER CABALLERO CHAVARRO**  
**DEMANDADO : NESTOR GERMAN PINZON RODRIGUEZ**  
**EXPEDIENTE No: 2021-00666.**

**JULIO CESAR FONSECA GARAVITO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'851.079 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 240.794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **NESTOR GERMAN PINZON RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chia-Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.545.285 de Zipaquirá, ante ustedes Señores Magistrados, por medio del presente escrito, estando dentro del respectivo término de traslado me permito interponer y sustentar recurso de apelación frente al fallo proferido por el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca, el día 19 de diciembre del 2023, en los siguientes términos:

**POR NO HABERSE VALORADO LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:**

Frente a las consideraciones emanadas por la Señora Juez de primera instancia en lo referente a que únicamente tuvo en cuenta el testimonio de la hermana del demandante, dando por cierto lo manifestado por esta y dejando sin valor y efecto los demás testimonios en los cuales se evidencia claramente que el demandante era empleado del demandado, tal como lo enmarca la señora Juez al afirmar: "lo cual documentalmente solo fue probado para periodos del 1 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2020, dejando en el vacío la época transcurrida desde el 2012", sumado a lo anterior las declaraciones de la parte demandada no fueron valoradas conforme la sana crítica y la tarifa legal pues ellos manifiestan que nunca existió una relación entre Ricardo y Nestor, que nunca hubo manifestaciones de afecto, sin evidenciarse la existencia de un objetivo de vida en común, tan es así que al preguntarle a los testigos de la parte actora los mismos manifestaron que nunca se presentaron como novios ni habían expresiones de cariño ante la sociedad y mucho menos socorro mutuo.

Así lo ha manifestado La Corte Suprema de Justicia, en torno a este tema, en múltiples sentencias ha afirmado que la unión marital de hecho, o sea, la forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la

construcción de su proyecto de vida presupone "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales y es una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial. (Sentencia 10 de abril de 2007).

### **LO REFERENTE A LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Dentro del proceso se allegaron soportes que demostraban la relación laboral que existía entre el demandante y el demandado. Como se puede evidenciar mi poderdante contrato laboralmente al demandante, tal como lo manifiestan los testigos y de lo cual la señora Juez ignora por completo, por otra parte es evidente que no existen los elementos que configuran la unión marital de hecho, toda vez que para que surja a la vida jurídica se deben de dar todos los elementos de esta, para el caso que nos ocupa es evidente que no existe singularidad, tanto demandante como demandado al no tener una relación estable que fuera verificada por la sociedad, lo que tenían eran momentos esporádicos de relaciones sexuales o si es el caso de novio, y eso no demuestra que tengan una convivencia estable de pareja, así convivan bajo el mismo techo, cada uno vivía relaciones con diferentes sujetos para ser más precisos en especial y según lo manifestado en los testimonios podemos hablar puntualmente del señor Camilo Muñoz, quien fuera pareja con el demandado durante el periodo comprendido 2018 al 2020, porque ellos vivían sus relaciones muy liberales cada quien salía con quien quería por eso el demandante en su interrogatorio acepta que frecuentaba los bares y sitios para conseguir parejas y vivir de una manera desenfadada sus deseos sexuales, es evidente señores magistrados que ellos sostuvieron relaciones sexuales por su condición de novios, pues como se deduce de las pruebas recaudadas trataron de llevar su noviazgo pero por sus múltiples relaciones nunca pudieron consolidar una verdadera vida de pareja, por eso no le cabe razón a la señora juzgadora en decir que existió continuidad en la supuesta convivencia ya que por sus constantes peleas nunca lograron dar lugar a una continuidad siendo este uno de los requisitos necesarios para que se de la unión marital de hecho.

En idéntico sentido, dicha comunidad es singular "**que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie**" (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), **de carácter estable, permanente y toca "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual"** (Sentencia de 20 septiembre de 2000, exp. No. 6117) y "**no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros**" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos: **La idoneidad marital de los sujetos**: Refiriéndose a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital. **Legitimación Marital**: Consiste en el poder para conformarla. **Comunidad de Vida**: Hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua. **Permanencia Marital**: No puede ser inferior a dos años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial. **Singularidad Marital**: No está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

Sumado a lo anterior cabe aclarar, y se vuelve repetitiva mi afirmación, pero nunca existió convivencia como se demostró con las pruebas recaudadas entre ellas las testimoniales el demandante vivía en el sur de Bogotá pero por asuntos netamente laborales mi poderdante le arrendo por un precio muy cómodo una habitación del primer piso para que no se desplazara desde Bogotá ya que tenía que empezar el recorrido de los perros en Chia-Cundinamarca a las 5 de la mañana, y así poder cumplir con el horario para ejercer sus funciones.

Ahora me pregunto señores Magistrados si cuando existe este tipo de contratos laborales lo podemos convertir en una unión marital de hecho, con el simple testimonio de la hermana del demandante que manifiesta que ellos tenían una relación estable, lo que se evidencia claramente es que existía una relación laboral, tan es así que estaba afiliado a la EPS como corresponde demostrando la relación laboral que el mismo demandante acepta. Señores magistrados en aras de la verdad se manifestó que entre las partes en litigio existió una relación de novios la cual no se pudo asentar por los diferentes episodios de infidelidad y que los dos en sus interrogatorios dejan claro, sin necesidad de ahondar más sobre este tema es evidente que no existen los elementos que configuran la unión marital de hecho.

Otra circunstancia que paso por alto al señora Juez al dictar su sentencia es la manifestación del demandante donde se le pregunta en el interrogatorio si sabe cómo fueron las negociaciones y el valor de los bienes adquiridos, el señor Ricardo contesta que no sabe que eso lo hacia Nestor, se supone que para que exista convivencia uno de los requisitos es el socorro y la ayuda mutua, ahora vuelvo y me pregunto señores Magistrados si existió convivencia entre las partes cuando ni siquiera el demandante está enterado de lo que ocurre al interior del hogar y más cuando el demandado en todos los actos públicos se presenta como soltero.

### **LO REFERENTE A LA INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Como podemos evidenciar en las pruebas evacuadas (interrogatorios y testimonios) es claro percatarnos que el demandante y el demandado nunca sostuvieron una convivencia estable e ininterrumpida, toda vez que

## *FRANCO & FONSECA*

*ABOGADOS CONSULTORES*

---

la relación que se logra probar es la laboral, que fueron novios en algún momento es cierto pero el hecho de ser novios no configura una unión marital de hecho, mal haríamos en suprimir los elementos necesarios para configurar una unión marital de hecho con el solo noviazgo, o con relaciones sexuales esporádicas, la Juzgadora está confundiendo el hecho que el demandante y el demandado compartieron techo pero en ningún momento demostraron que compartieran lecho que son términos totalmente diferentes aunado a este deja de lado y no le da credibilidad a los testimonios en donde manifiestan que el demandante vivía en el primer piso del inmueble y el demandado en su habitación la cual estaba ubicada en el segundo piso, me pregunto entonces que para la señora Juzgadora el hecho de yo vivir en compañía de una persona en mi apartamento en cuartos distintos configura una relación estable de pareja? Pues sería totalmente ilógico toda vez que hoy en día es muy común el compartir apartamentos, pero esto no da pie a constituir una unión marital de hecho que solo se configura en el estudio realizado por la señora Juez, más cuando se demuestra la relación laboral que existió entre el demandante y el demandado, por eso señores magistrados es que la excepción esta llamada a prosperar, y que nunca existió relación de convivencia estable y mucho menos continua.

La señora juzgadora habla que evidencia la infidelidad por parte de mi poderdante únicamente y que no da credibilidad a lo manifestado que estos frecuentaban sitios en donde se reúnen para buscar parejas, lo claro es que estamos frente a una pluralidad de relaciones como lo manifesté con antelación por cuanto ellos permitían esto ya que como no eran pareja podían seguir haciendo lo que querían incluso se aburrían en sus épocas de novios que volvían a buscar nuevas experiencias con otras personas, señores magistrados es tan evidente que nunca ha existido, existió ni existirá una unión marital de hecho, por la ausencia total de los elementos que la constituye.

Ahora bien la señora Juez de primera instancia habla de la singularidad pero de una unión marital establecida que para el caso que nos ocupa no existe, es evidente que la señora juzgadora da por hecho que existe una unión marital de hecho, tan es así que no se detiene a realizar un análisis concienzudo de las pruebas recaudadas, con el hecho de que el demandado manifestó que hubo seis rupturas en su relación con periodos superiores a las 3 o 4 meses, lo que quiere decir que los mismos intentos de continuar su noviazgo y eso quiere decir que es requisito para configurar una unión marital, es decir para la señora juzgadora si yo tengo una novia de hace 10 años y hemos terminado 8 veces y nueve hemos vuelto a ser novios para ella se configura una unión marital de hecho por la sola sospecha que llevamos diez años en un noviazgo a pesar que nunca he sostenido una relación estable?, pues en ese orden de ideas existirían demasiadas uniones de hecho por declarar, hasta el día de hoy se demostró que las partes en su vida sentimental ostentaron la calidad de novios pero nunca de pareja que son términos muy diferentes y que tienen implicaciones jurídicas totalmente diferentes y no como lo pretende

---

*Avenida Jiménez No. 9 - 14 oficina 612. Cel. 301 649 54 23  
Correo Electrónico: [juliofonseca2013@gmail.com](mailto:juliofonseca2013@gmail.com)  
Bogotá D. C. - Colombia*

hacer ver la señora juez de primera instancia, con esto se evidencia que el demandado no están en posibilidad de alegar la unión marital de hecho y por ende se debe resolver este proceso en favor del demandado

Para finalizar el demandante según lo manifestado en la sustentación de mi recurso, nunca ha convivido bajo el mismo lecho con el demandado, así como tampoco han sostenido una relación estable que haya perdurado en el tiempo, es tan evidente lo manifestado que mi poderdante ha demostrado que existió una relación laboral y por ocasión del trabajo el demandante vivió bajo el mismo techo pero no bajo el mismo lecho, como se puede observar con las pruebas documentales aportadas, es irónico que una relación laboral la pretendan convertir en una relación sentimental, ahora bien y es lo más obviado en su sentencia la señora Juez de primera instancia no tiene en cuenta que las partes en efecto fueron novios y nadie está negando esto, pero que ese noviazgo lo convierta en una unión marital de hecho por la supuesta convivencia bajo el mismo techo pero aclaro no bajo el mismo lecho por una relación laboral es totalmente descabellado, y más aún cuando nunca fue pública, como lo dijeron los testigos del demandante y demandado y los mismos en su interrogatorio nunca se presentaron como novios o como pareja, lo que quiere decir que la sociedad nunca reconoció relación alguna, con lo expuesto se desvirtuó lo manifestado por la señora juez de primera instancia toda vez que no se demostró dentro del proceso que el demandante haya sostenido una unión marital de hecho con el demandado, por cuanto no reúne los requisitos para que se constituya la misma.

### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Frente a la prescripción propuesta en la contestación de la demanda, es claro H. Magistrados que la señora Juez tuvo confusión frente a los extremos declarados en es te fallo, si bien es cierto desde el principio se negó la existencia de la unión marital de hechos, por ser una relación laboral y de novios con relaciones sexuales esporádicas, la Juzgadora al momento de valorar las pruebas manifiesta que se probó una relación laboral desde 1 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2020 según los desprendibles de pago y copia de las afiliaciones a la ARL, lo que quiere decir que la fecha en que se terminó la relación sentimental según la señora Juez es el 1 de enero de 2019 y no 25 de septiembre de 2021.

Según lo anterior las partes tenían un año a partir del 1 de enero de 2019 para adelantar la demanda de declaración de unión marital de hecho con efectos patrimoniales y el demandante adelanto la demanda el 25 de noviembre de 2021, significa esto que el año establecido por la ley 54 de 1990, en su artículo 8 para que surja efectos patrimoniales está más que fenecido, puesto que el demandante tenía hasta el 31 de diciembre de 2020 para presentar las demanda con efectos patrimoniales.

**CONSIDERACIONES**

H Magistrados quiero precisar que para el caso que nos ocupa, se recibieron varias pruebas, entre ellas los interrogatorios de las partes, donde quiero dejar en claro que la audiencia realizada el día 6 de octubre del año inmediatamente anterior, el demandado NESTOR PINZON en su interrogatorio siempre negó la convivencia con el señor Ricardo en su interrogatorio, siempre acepto una relación esporádica donde habían besos, caricias y palabras cariñosas, en su versión manifiesta lo siguiente: a record 20:24 dice que hubo momentos de besos y salidas pero que las salidas casi siempre eran de trabajo porque tenían que visitar varias fincas, por tal razón son las fotos aportadas con la demanda, a record 26:30 manifiesta que la familia siempre conoció a Ricardo como empleado del colegio, record 32:40 manifiesta que se queda en la pieza del primer piso en arriendo, que trabajo hasta el 25 de septiembre de 2021, record 53:10 manifiesta que cada uno tenía su propia relación con personas distintas.

A su vez el demandante el señor RICHARD CABALLERO en su interrogatorio manifestó lo siguiente: a record 1:10:11 manifiesta que nunca se presentaron como pareja ante la sociedad, a record 1:21:10 manifiesta que trabajo para Néstor Pinzón hasta el 25 de noviembre de 2021, a record 1:29:10 le manifiesto a la señora Juez que el demandante escucho todo el interrogatorio de parte del demandado señor Néstor, a pesar que la Juez le dijo al abogado que el demandado debía estar fuera del recinto donde se estaba celebrando la audiencia, a record 1:32:00 el demandante manifiesta que no está seguro de la negociación que se hizo con el colegio dog servis, a record 1:35:50 manifiesta el demandante que tiene una certificación laboral donde trabajo para el señor Néstor 10 años, a record 1:37:48 el demandante manifiesta que acepta tener conocimiento de la relación que tiene Néstor con el señor Camilo Muñoz, a record 1:39:05 acepta tener un salario y que empezó a laborar el 1 de diciembre de 2012, record 1:46:23 manifiesta que el demandante nunca presento a Néstor como su pareja ante su familia ni ante la sociedad.

Con lo anterior queda más que demostrado que nunca existió una convivencia con un objeto de vida común, sino una relación laboral que por estar viviendo en arriendo en el mismo inmueble donde vive el demandado y por las condiciones de gays hubo atracción y llevo a momento de cariño y sexuales.

Por otro lado H. Magistrado hay que dejar en claro que el escrito mediante el cual el Juzgado segundo de familia de Zipaquirá profirió sentencia se sale de contexto con la realidad vivida dentro de las audiencias calendadas el 6 de octubre de 2023 y 4 de diciembre del 2023 donde se recibieron las pruebas de las partes, por lo que solicito al H. Tribunal hacer la revisión de las mismas, no es menor importante mencionar que la Juzgadora enfoco su sentencia en una relación amorosa de besos, caricias

**FRANCO & FONSECA**  
ABOGADOS CONSULTORES

---

y de buen trato, pero nunca de convivencia, nunca fue publica tal como lo manifiestan las partes en su interrogatorio y pero aun cuando enfoca su sentencia en que el demandado nunca acepto su condición de homosexual y que lo que pretendió fue esconder su relación con el aquí demandante, tal como lo ratifica la sentencia SC5324-2019 del 6 de diciembre de 2019 donde reza **"aclárese, la conformación de una unión marital de hecho no está subordinada al hecho de que los compañeros cohabiten en el mismo sitio, pues es posible que tengan que establecer residencias diferenciadas por situaciones de convivencia o fuerza mayor (CSJ, SC 1656. 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01); pero si es indispensable que construyan un proyecto de vida común que reflejen la decisión voluntaria de conformar una familia, lo que reluce cuando uno de los integrantes conserva una sujeción al hogar materno en menoscabo del amatorio"**.

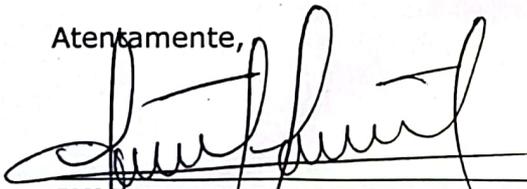
Así mismo la citada sentencia reza **"Recuérdese que <dentro de las exigencias de la unión marital de hecho esta la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho, en otros términos, que este caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa> (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01), lo que no sucede cuando los interesados han decidido libremente compartir algunos días de su vida determinación en la que no tiene influencia el trabajo desempeñado por los mismo o con la decisión de ocultar su inclinación sexual"**.

Por otro lado H. Magistrado al revisar el tramite dado al proceso donde no se entorpeció el procedimiento en las decisiones judiciales, la señora Juez al momento de condenar en costas al demandado exagero el monto por lo que esté numeral también debe ser revocado en su totalidad como los demás numerales.

Por todo lo anterior Honorables magistrados, es que solicito se revoque la decisión proferida por la Juez de primera instancia y se acceda a las excepciones formuladas en la contestación de demanda, se condene en costas a la parte demandante.

Ante el Honorable Magistrado.

Atentamente,



**JULIO CESAR FONSECA GARAVITO**  
C.C 79'851.079 de Bogotá  
T.P. No.240.794 del C S de J.

---

*Avenida Jiménez No. 9 - 14 oficina 612. Cel. 301 649 54 23*  
*Correo Electronico: [juliofonseca2013@gmail.com](mailto:juliofonseca2013@gmail.com)*  
*Bogotá D. C. - Colombia*